

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2022

I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria contra **BRAYAN SEBASTIAN CERCADO SÁNCHEZ** por el delito de hurto agravado consumado atenuado luego de verificado el preacuerdo presentado por la Fiscalía General de la Nación y una vez corrido el traslado que trata el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

II. HECHOS

El 29 de abril de 2022 aproximadamente a las 5:05 horas, en la estación de Transmilenio de la Carrera 10^º con Avenida Primera de Mayo de esta ciudad, **BRAYAN SEBASTIÁN CERCADO SÁNCHEZ** se ubica junto a **ANDRÉS FERNANDO OTÁLORA SARMIENTO** lo empuja, e introduce su mano en el bolsillo de este último y extrae su celular. Otro ciudadano se percata de lo sucedido, le informa al señor OTÁLORA y señala al individuo que le había hurtado su celular. La víctima informa a la policía de la estación y se captura al señor CERCADO SÁNCHEZ a quien se le halla el objeto hurtado que corresponde a un celular MOTOROLA G50 5G avaluado en \$870.000. La víctima tasa los daños y perjuicios en \$300.000.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

BRAYAN SEBASTIÁN CERCADO SÁNCHEZ, se identifica con el documento de identidad 1.023.947.284 de Bogotá, nació en esa misma ciudad el 5 de diciembre de 1995, hijo de María Sánchez y Víctor Cercado, bachiller, mide 1.72 metros de estatura, es de contextura media, piel color trigueña, cabello liso color negro, ojos color castaño oscuro, grupo sanguíneo y factor RH O+ y como señales

particulares visibles presenta una cicatriz en antebrazo derecho y cicatriz en mejilla derecha.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 29 de abril de 2022, se llevaron a cabo audiencias preliminares ante el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, en las que legalizó la captura y formuló imputación a **BRAYAN SEBASTIÁN CERCADO SÁNCHEZ**, por el delito de hurto agravado consumado atenuado previsto en los artículos 239 inciso 2, 241 numerales 10 y 11 y 268 del Código Penal, cargo que no fue aceptado por el imputado. Igualmente, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

Posteriormente, la Fiscalía presentó escrito de acusación y el 24 de agosto de 2022, cuando se tenía previsto realizar la audiencia de la formulación de acusación, la Fiscalía solicitó variar el sentido de la audiencia, en aras de sustentar un preacuerdo realizado con el señor **BRAYAN SEBASTIÁN CERCADO SÁNCHEZ**, por lo que, una vez se accedió a ello, se socializó el preacuerdo e indicó que a cambio de la aceptación de los cargos, se degradaría el grado de participación de autor a cómplice, preacuerdo que fue aceptado por el procesado de manera libre, consciente, voluntaria y estando debidamente asesorado por el profesional de la defensa técnica.

Al verificarse los presupuestos necesarios, se impartió aprobación al preacuerdo celebrado, se profirió sentido de fallo de carácter condenatorio y se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

V. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal que *“toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”*, de manera que, como precisa el inciso final de dicho precepto, *“para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

Por su parte, el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal que, para condenar, se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado. Así mismo, el artículo 327 de la misma obra, indica que *“la aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la Fiscalía, no podrá comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad”*.

En cuanto a la materialidad de la conducta de hurto agravado consumado atenuado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión. La pena será de prisión de treinta dos (32) meses a cuarenta y ocho (48) meses cuando la cuantía sea inferior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Por su parte, el artículo 241 establece que la pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere: Numeral 10º ***“con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas llevan consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto”*** y numeral 11. ***En establecimiento público abierto al público, o en medio de transporte público.***
(Negrilla del despacho)

Finalmente, el artículo 268 prevé: *“Circunstancia de atenuación punitiva: Las penas señaladas en los capítulos anteriores, se disminuirán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa sobre cosa cuyo valor sea inferior a un (1) salario mínimo legal mensual, siempre que el agente no tenga antecedentes penales y que no haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica”*.

En el presente caso, la conducta de hurto agravado consumado atenuado, se encuentra demostrada en primer lugar, con el informe de captura en flagrancia del 29 de abril de 2022, suscrito por el servidor de policía José Leonardo Lizcano

Rojas, en donde este plasmó que ese día aproximadamente a las 6:30 horas un usuario se encontraba esperando la ruta M-82 en la estación de Transmilenio de la Avenida 1º de Mayo, cuando al momento de llegar el articulado y al ingresar a la ruta, la víctima Andrés Fernando Otálora Sarmiento, sintió cuando una persona de sexo masculino lo empujó dentro de la aglomeración y en esa acción sintió que le sacaron el celular del bolsillo, por lo que la víctima mediante voces de auxilio, junto con la ciudadanía dan aviso al policía de la estación y señalan al ciudadano que lo había empujado y se le realiza un registro a persona al ciudadano que se identificó como BRAYAN SEBASTIAN CERCADO SÁNCHEZ y se le encuentra el celular.

Igualmente, se aportó formato suscrito por el servidor de policía José Leonardo Lizcano Rojas, correspondiente al acta de derechos del capturado y constancia de buen trato de la misma fecha, así como entrevista rendida por el mismo funcionario de policía donde reitera el relato de los hechos ya mencionados. Se aporta acta de incautación y cadena de custodia de fecha 29 de abril de 2022 de un celular Motorola Moto g 50 color azul oscuro con IMEI N.354192232904299/08, acta de entrega a su propietario de la misma fecha, así como informe ejecutivo.

Así mismo, se allegó formato único de noticia criminal suscrito por ANDRÉS FERNANDO OTÁLORA SARMIENTO en el que relata que el día 29 de abril de 2022 a las 5:05 de la mañana se encontraba esperando el Transmilenio en la estación 1º de Mayo en el vagón 2 esperando la ruta M-82 y en el momento en que iba a ingresar al Transmilenio se percata que hay una persona al lado de él con una maleta, como tratando de empujarlo, por lo que se toca el bolsillo y ya no siente su celular y el muchacho que estaba con la maleta se baja de Transmilenio, indicando que había una persona que se había dado cuenta de lo ocurrido y le señala al sujeto de la maleta como el que le había hurtado su celular, ante lo cual procedió a llamar a la policía y a los vigilantes de la estación de Transmilenio, quienes llegan al lugar, le hacen una requisita al sujeto y le encuentran el celular.

Finalmente, se allega informe de investigador de laboratorio con sus respectivos anexos, esto es, tarjeta decadactilar e informe de consulta web de la

Registraduría Nacional del Estado Civil que acreditan la plena identidad del capturado.

Con todo ello, se logró demostrar que el día 29 de abril de 2022, fue capturado en situación de flagrancia **BRAYAN SEBASTIÁN CERCADO SÁNCHEZ**, por los guardas de seguridad de la estación de Transmilenio donde ocurrieron los hechos y por servidores de la Policía Nacional que procedieron con su captura y judicialización, lo que permite sostener que la conducta descrita en el artículo 239 efectivamente se realizó por parte del acusado al haberse apoderado de cosa mueble ajena consistente en el teléfono celular que fue hallado en su poder, recuperado y devuelto a su propietario.

Respecto a los agravantes contemplados en los numeral 10 y 11 del artículo 241 de Código Penal, igualmente se encuentra probada su configuración más allá de toda duda, habida consideración que la conducta se desplegó con destreza que desarrolló el acusado a efectos de apoderarse del elemento objeto del hurto, pues, procede a empujar a la víctima logrando distraerla y al mismo tiempo, de manera rápida saca del bolsillo del pantalón de la misma el teléfono celular, lo cual sucedió al interior de un vehículo de transporte público.

Finalmente, frente a la circunstancia de atenuación punitiva consagrada en el artículo 268 del Código Penal, se encuentra que el señor **BRAYAN SEBASTIÁN CERCADO SÁNCHEZ**, tiene derecho a la misma, por cuanto la cuantía del ilícito no superó la barrera del salario mínimo, pues el bien mueble objeto del hurto fue avaluado por la víctima en la suma de \$870.000 y, adicionalmente, el acusado no registra antecedentes penales vigentes.

Acreditada en debida forma la existencia de la conducta punible acusada, respecto de la responsabilidad de **BRAYAN SEBASTIÁN CERCADO SÁNCHEZ**, debe tenerse en cuenta que aceptó los cargos de manera libre, consciente y voluntaria, estando debidamente asesorado por el profesional del derecho que lo acompañó. Sumado a ello, la responsabilidad del acusado se soporta en el hecho de que fue capturado en situación de flagrancia por guardas de seguridad de la estación y por la policía nacional que llegaron al lugar de los hechos, luego de

haberse apoderado con destreza del teléfono celular de la víctima cuando ingresaban al bus de Transmilenio, con lo que queda claro que fue **BRAYAN SEBASTIÁN CERCADO SÁNCHEZ** y no otra persona, el responsable de la conducta acusada.

De esta forma, la valoración de los elementos materiales probatorios allegados en contra del implicado permite proferir sentencia por vía de preacuerdo por el delito de hurto agravado consumado atenuado. No obstante, para efectos punitivos se degradará su participación de autor a cómplice tal y como fue objeto del acuerdo celebrado con la delegada fiscal; quien aclaró que este sería el único beneficio a recibir por parte del procesado con ocasión del preacuerdo celebrado, beneficio que no se considera desproporcionado atendiendo a la naturaleza del delito, la cuantía del hurto y la reparación efectuada de forma casi que inmediata a la comisión de los hechos.

Sumado a ello, la imputación subjetiva es a título de dolo, pues conociendo el procesado la ilicitud de su conducta, dirigió libremente su voluntad hacia la realización de la misma, actitud que refleja su comprensión respecto al comportamiento reprochable y punible imputado por la fiscalía y por él aceptado.

En este orden de ideas se puede concluir, que se cumplen a cabalidad los presupuestos de orden sustantivo y probatorio para proferir sentencia condenatoria en contra de **BRAYAN SEBASTIÁN CERCADO SÁNCHEZ** como autor del delito de hurto agravado consumado atenuado por el cual fue acusado, realizándose el descuento punitivo establecido para el cómplice, por la aceptación de cargos a través del preacuerdo presentado.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De conformidad con las previsiones de los artículos 54 a 61 del Código Penal, se entrará a determinar la sanción a imponer. Así, respecto al Hurto, conforme al artículo 239 del Código Penal, la sanción oscila entre treinta y dos (32) meses a cuarenta y ocho (48) meses de prisión, pena que se aumenta de la

mitad a las tres cuartas partes, teniendo en cuenta la circunstancia agravante de los numerales 10 y 11 del artículo 241 del Código Penal, quedando la pena entre **CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN**.

De igual forma debe aplicarse la rebaja que prevé el artículo 268 del Código Penal, toda vez que el monto del elemento hurtado es inferior a un salario mínimo, el señor **BRAYAN SEBASTIÁN CERCADO SÁNCHEZ** carecía de antecedentes penales para la fecha de los hechos y no se causó grave daño a la víctima, por lo que quedarían los límites punitivos en **VEINTICUATRO (24) MESES A CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN**.

Ahora bien, como quiera que el preacuerdo consiste en degradar la participación de autor a **cómplice**, de conformidad con el artículo 30 del Código Penal, la pena deberá rebajarse entre una sexta parte y la mitad lo que arroja unos nuevos límites punitivos que van de **DOCE (12) MESES A CUARENTA Y SÉIS PUNTO SESENTA Y SIETE (46.67) MESES DE PRISIÓN**, quedando los cuartos de la siguiente manera:

Primer cuarto: 12 a 20,66 meses

Segundo cuarto: 20,66 a 29,32 meses

Tercer cuarto: 29,32 a 37,98 meses

Cuarto cuarto: 37,98 a 46,67 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre 12 a 20,66 meses de prisión.

Ahora bien, conforme al inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, se debe tener en cuenta la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que esta deba cumplir, motivo por los cuales, se partirá de la pena mínima, dado que atendiendo la cuantía del hurto, la naturaleza del objeto hurtado al tratarse de un

teléfono celular avaluado en la suma de \$870.000 y que fue recuperado y el daño que se hubiese podido ocasionar a la víctima, sumado a la aceptación de responsabilidad, se considera que con la pena mínima se cumple con los fines previstos para la sanción penal. En consecuencia, se impone la pena de **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN**.

Finalmente, el artículo 269 del Código Penal señala que hay lugar a una disminución de pena, cuando el implicado restituya el objeto material del hurto o su valor e indemnice los daños y perjuicios ocasionados. Frente a la restitución del elemento hurtado, el día de los hechos se logró recuperar el teléfono celular de propiedad de la víctima en el momento de la captura en buen estado y, se acreditó, que en cuanto a los daños y perjuicios establecidos, el acusado reparó integralmente al señor ANDRÉS FERNANDO OTÁLORA SARMIENTO, tal y como este lo manifestó mediante escrito autenticado ante la notaría 17 del Círculo de Bogotá el día 4 de mayo de 2022, en el cual además manifestó que por tal razón desistía de la acción penal adelantada contra del acusado.

En consecuencia, debe concederse la rebaja que contempla la norma anteriormente citada, cuyo monto de reducción y circunstancias a tener en cuenta, fueron reiteradas por la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 7 de noviembre de 2018, radicado 51100, con ponencia del Magistrado Eyder Patiño Cabrera, en los siguientes términos:

“Ahora bien, la norma sustantiva determina que el procesado tiene derecho a una disminución que va de la mitad a las tres cuartas partes (50% al 75%), descuento que, si bien es discrecional del juez, no es arbitrario, puesto que ha de tener en cuenta el interés mostrado por el acusado en cumplir pronta o lejanamente, total o parcialmente, con los fines perseguidos por la disposición penal, que no son otros que velar por la reparación de los derechos vulnerados a las víctimas”

Atendiendo al precedente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se le reconoce al señor **BRAYAN SEBASTIÁN CERCADO SÁNCHEZ**, la rebaja del artículo 269 del Código Penal, que se hará efectiva en el 70% de la pena teniendo en cuenta que la reparación integral se realizó el 4 de mayo de 2022, esto es, de manera rápida y temprana en relación con la fecha de la comisión de los hechos, esto es el 29 de abril de 2020. Así las cosas, la pena a imponer por el

delito de hurto agravado consumado y atenuado será de **TRES (3) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN.**

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

Ahora bien, verificada las actuaciones y atendiendo a que el sentenciado **BRAYAN SEBASTIÁN CERCADO SÁNCHEZ** se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso, en la estación de policía de la Candelaria desde el día 29 de abril de 2022, fecha en que ocurrieron los hechos y por los cuales el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Control de Garantías el 30 de abril de 2022 impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario, **a la presente fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta**, por lo que se concederá la libertad por pena cumplida, debiendo librarse la correspondiente boleta de libertad, la cual se hará efectiva de manera inmediata, por parte de la Estación de Policía, salvo que sea requerido por otra autoridad.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 317 Código Procedimiento Penal establece las causales de libertad de la siguiente forma:

*“Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 307 del presente código sobre las medidas de aseguramiento privativas de la libertad. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos: **1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado**”.*

En razón y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **BRAYAN SEBASTIÁN CERCADO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.023.947.284 expedida en Bogotá, a la pena principal de **TRES (3) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN** como

autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado consumado y atenuado.

SEGUNDO: CONDENAR a **BRAYAN SEBASTIÁN CERCADO SÁNCHEZ** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad, al tenor del artículo 44 del Código Penal.

TERCERO: CONCEDER la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a **BRAYAN SEBASTIÁN CERCADO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.023.947.284, por haber descontado la totalidad de la pena impuesta, por lo cual se libraré de manera inmediata boleta de libertad, la cual se hará efectiva de manera inmediata, por parte de la Estación de Policía, salvo que sea requerido por otra autoridad, caso en el cual deberá dejarse a disposición de la autoridad competente.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades que menciona el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al SIOPER de la Policía Nacional.

QUINTO: LIBRAR lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

El presente fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**